

DIARIO DE BARCELONA,

Del sábado 23 de



julio de 1825.

San Apolinar obispo y mártir y San Liborio obispo y confesor.

Las cuarenta horas están en la iglesia del Hospital general: se reserva á las siete y media de la tarde.

Sol en Leon. — Canicula. — Vigilia.

Sale el Sol á las 4 h. 47 ms., y se pone á las 7 h. 13 ms.

Dias	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
21	11 noche.	24 grad.	1 28 p. 2 l.	S. E. semicub.
22	6 mañana.	22	5 28	1 5 E. N. E. nubes.
id.	2 tarde.	24	7 28	1 7 S. cub. roc.

ESPAÑA.

Embarcaciones que entraron en Cádiz desde 6 de julio hasta 8 de dicho.

Dia 6. = Hoy han entrado una balandra inglesa y seis embarcaciones menores de poniente y Sanlucar.

Y han salido un bergantin napolitano y otro ingles.

Cruzan dos goletas de guerra francesas.

Queda al SSO. en vuelta de afuera el bergantin corsario insurgente, que es de porte de 18 cañones, el cual ha reconocido á un bergantin-goleta americano y un bergantin que recalaron del Estrecho, á donde pasa un diate.

El místico español que ayer tarde apresó el corsario insurgente y despues lo dejó venir á puerto, es el nombrado nuestra Señora de los Dolores, su patron Joaquin Lopez, procedente de Moguer en un dia, cargado de leña, al que le fué robada la bandera.

Viento ONO. fresquito.

Dia 7. = Ayer entró una balandra inglesa; y hoy una goleta idem y cuatro místicos españoles.

No amaneció hoy á la vista el bergantin corsario insurgente.

Han salido el místico de guerra frances Chamois, su comandante el teniente de navio Mr. Barvie, para cruzar; y un bergantin-polacra y una polacra sardos.

Han pasado al O. dos bergantines, dos diates y una goleta.

Cruzan las dos goletas de guerra francesas de ayer.

Viento O. fresco.

Dia 8. — Han entrado un bergantin ingles con bacallao , dos faluchos portugueses con paja y recoba , y la goleta de guerra francesa Toc-sin del crucero.

Han salido el lugre de guerra frances Chasseur , su comandante el teniente de navio Mr. Baudin ; y un queche dinamarques.

Han pasado y pasan al O. un queche , un bergantin-goleta y dos bergantines franceses , otros seis bergantines , dos fragatas , un queche y una goleta.

Quedan fondeadas fuera las fragatas Amazona y Anfitrite , y la goleta Remier , y á la vela el místico Chanois , de guerra franceses , del crucero.

Viento ONO. fresquito.

Madrid 6 de julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre todo lo relativo al laboreo y beneficio de las minas.

Descando promover por todos los medios posibles la felicidad de mis vasallos , siendo uno de los medios mas eficaces el de estender y favorecer su industria y comercio , y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos mas útiles y lucrativos el de las producciones minerales , mandé á la junta del Fomento de la riqueza del reino que me presentase un proyecto de ley general de minas , por el cual conciliando el interes particular con el derecho de mi soberania , y sin desatender los ingresos del real erario , se reanimase y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen ; oido el de consejo de ministros , he tenido á bien decretar lo siguiente :

Art. 1.º Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos , nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya lo hayan adquirido por especial concesion que les hubieren hecho mis augustos predecesores , y esté confirmada por Mí , y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

Art. 2.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa , como son las piedras silíceas y las de construccion ; las arenas , las tierras arcillosas y magnesianas , y las piedras y tierras calizas de toda especie , continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular , segun los terrenos en que se encuentren , sin necesidad de concesion.

Art. 3.º Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas , combustibles y salinas , ya se encuentren en las entrañas de la tierra , ya en su superficie , son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi real decreto.

Art. 4.º Todo español ó extranjero puede libremente hacer calas y catas para descubrir , reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el art. 3.º , ya sea en terrenos realengos , comunes ó con-

cejiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.^a y 4.^a, del titulo 18, libro 9.^o de la Novisima Recopilacion.

Art. 5.^o Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector del distrito, formalizando el correspondiente *registro*, si fuese nueva, ó el *denuncio* si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciabile.

Art. 6.^o Admitido el *registro* ó *denuncio*, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

Art. 7.^o En el término de 90 dias habilitará una labor de pozo ó de cañon á lo menos de diez varas castellanas.

Art. 8.^o El inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante escribano y en presencia del mismo inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la direccion general del ramo.

Art. 9.^o El testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de titulo para el disfrute de la mina.

Art. 10. En lo sucesivo cada mina tendrá 200 varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera.

Art. 11. El paralelógramo rectángulo que resulte de esta medida formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras, que no podrán variarse.

Art. 12. Las minas que actualmente se trabajan conservarán las dimensiones que tengan señaladas, siempre que no escedan de las que se establecen en el art. 10.

Art. 13. La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes:

- 1.^o En el de descubrirse un criadero nuevo.
- 2.^o En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.
- 3.^o En el de empresas por compañía, á lo menos por tres personas.
- 4.^o Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.
- 5.^o Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legitimo titulo.

En los dos primeros casos se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, segun se explicará en la ordenanza.

Art. 14. El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por demasia, y se concederá al que lo pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el inspector le señale.

Art. 15. Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en este mi real decreto, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquiera otra propiedad.

Art. 16. Se exceptúan de estos productos los azogues, que como género estancado se entregarán en los reales almacenes, según se prevenga en las órdenes que rijan.

Art. 17. Las minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, y no podrán suspenderse sus labores sin dar antes aviso al inspector ó ingeniero mas inmediato en el modo y casos que señalará la ordenanza.

Art. 18. Para que una mina se entienda poblada, tendrá por lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó exterior de ella.

Art. 19. Los mineros podrán adquirir el terreno que necesiten para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos.

Art. 20. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

Art. 21. Los mineros y los dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

Art. 22. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio.

Art. 23. La ordenanza señalará los requisitos y formalidades con que deberá pedirse y concederse el uso y aprovechamiento de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 24. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la estension que á juicio de los inspectores parezca indispensable, según la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos.

Art. 25. Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.^a, tit. 18, lib. 9 de la Novisima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la direccion general de minas para que se tomé razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallan los poseedores; á quienes concedo el de un año, improrogable, para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi real decreto.

Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la direccion general dentro de dicho término quedarán nulas y de ningun valor.

Art. 26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el art. 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, y ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi real hacienda la contribucion anual de 12 rs. de vn., y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente 500 rs. por cada 100 varas cuadradas del terreno que ocupen.

Art. 27. Se pagará ademas el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados, como también de los que para su uso ó aplicacion á las artes se espendan en su estado natural, sin deduccion de costas en uno ni en otro caso.

Art. 28. Las ferrerías y minas de hierro quedan exceptuadas de las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 29. Serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos.

Art. 30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será esta denunciabile en los casos siguientes:

1.^o Cuando no se habilite en el término de los 90 dias de labor de que se habla en el art. 7.^o

2.^o Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso prevenido en el art. 17 se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.^o Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las 20 leguas al contorno.

4.^o Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablado por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

Art. 31. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

Art. 32. Quedan reservadas á mi real hacienda las minas siguientes:

1.^o Las de azogue de Almaden.

2.^o La de cobre de Rio Tinto.

3.^o Las de plomo de Linares y de Falset.

4.^o La de calamina de Alcaraz.

5.^o Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

6.^o Las de grafito ó lapiz-plomo de Marbella.

Art. 33. En consecuencia quedan derogadas las leyes 3.^a y 4.^a del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion en cuanto á las minas de Guadalcanal, Cazalla, Aracena y Galaroza, que se concederán á particulares como cualesquiera otras que no sean de las reservadas en el artículo anterior.

Art. 34. Ninguna de las disposiciones del presente mi real decreto

se entenderán con las minas y pozos de sal comun , cuyo aprovechamiento , gobierno y administracion continuarán como hasta aqui.

Art. 35. Tomando como tomo bajo mi soberana y especial proteccion los establecimientos de minas, declaro que los que se trabajen por cuenta de extranjeros estarán escentos de represalias en caso de guerra , sin que con motivo de ella puedan ser molestados estos en sus personas y bienes mientras observen las leyes de policía y buen gobierno que rijan en España ; y ademas es mi voluntad que los bienes que adquieran en mis dominios los puedan transmitir por donacion , venta y sucesion , aunque los dueños no esten naturalizados, derogando en esta parte las leyes que rigen en la materia.

Art. 36. Para el gobierno especial de la mineria habrá en Madrid una direccion compuesta de un director general , dos inspectores generales y un secretario.

Art. 37. En cada distrito de minas habrá un inspector particular con el número de ingenieros proporcionado á su estension , y bajo de la dependencia de la direccion general.

Art. 38. Los destinos de director , inspectores , ingenieros y secretario serán de mi real nombramiento , y se conferirán á sugetos de conocimientos científicos y de práctica en la mineria.

Art. 39. La direccion general se entenderá para todos los negocios que ecsijan ni resolucion con mi secretario de Estado y del despacho universal de hacienda.

Art. 40. La direccion general y los inspectores de distrito en su caso tendrán á su cargo :

1.º El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la mineria.

2.º La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á mi real hacienda hasta entregar sus productos á donde corresponda.

3.º La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares , para celar su regularidad y buen orden , y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios , capataces y demas personas que se ocupen en las labores y faenas.

4.º La recaudacion de los impuestos que se señalan en este mi real decreto á las minas y á las oficinas de beneficio que correspondan á particulares.

Art. 41. La jurisdiccion privativa de los asuntos contenciosos relativos á las minas y oficinas de beneficio se comete á la direccion general del ramo ; debiendo entablarse las primeras instancias ante los inspectores de distrito , como subdelegados , con las apelaciones á aquella , y tratarse los negocios á estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 42. Los inspectores de distrito conocerán ademas de los escesos y delitos que se cometan en las minas y oficinas de beneficio, con facultad de imponer penas correccionales en los casos leves , y con la de asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves para pasarlos á su juez competente.

Art. 43. Para proporcionar la instruccion fundamental á los que

se dediquen al importante ramo de la minería, se dará nueva forma á la escuela de aplicacion de Almaden, estableciéndose allí dos cátedras bajo la dependencia de la direccion general, la una de geometria subterránea y la otra de docimasia y mineralurgia, cuyos alumnos para ser admitidos reunirán las cualidades y circunstancias que señale la ordenanza.

Art. 44. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y demas disposiciones tocantes al laboreo de minas y beneficio de metales, cuyos asuntos se arreglarán en adelante por lo que se establece en este mi real decreto y en la nueva ordenanza que se publicará.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 4 de julio de 1825. = A D. Luis Lopez Ballesteros. *G. de M.*

CATALUÑA.

En la villa de Tremp, en este principado, se hallan vacantes los dos magisterios de latinidad y de primeras letras. Las obligaciones del primero son enseñar por espacio de dos horas y media por la mañana, y otras tantas por la tarde, desde el dia 9 de setiembre hasta el 26 de julio, la gramática española y latina y elementos de retórica, y los sábados por la tarde el catecismo de la doctrina cristiana; su dotacion anual asciende á 3000 catalanas pagadas mensualmente y siendo presbítero tendrá ademas 600 cada año con la obligacion de todos los dias festivos del año de precepto, y en los que solo hay obligacion de oír misa, celebrar esta en la iglesia del hospital de Caridad de la misma villa, al amanecer, y será tambien admitido en todos los funerales como otro de los individuos del cabildo de la colegiata de la propia villa.

El maestro de primeras leas estará obligado á emplear desde el 9 de setiembre hasta el 26 de julio en la enseñanza de leer, escribir y aritmética dos horas y media por la mañana y otro tanto tiempo por la tarde, empleando las de todos los sábados en instruir á sus discipulos en el catecismo de la doctrina cristiana. Tendrá la misma dotacion de 3000 catalanas cobradas en los propios términos que se dejan espresados para el de gramática.

Los que quieran aspirar á su obtencion podrán remitir sus solicitudes al ayuntamiento de dicha villa, francas de porte de correo antes del dia 30 del prócsimo mes de agosto en que se celebrarán las oposiciones á las que deberán concurrir personalmente los que se consideren con mérito para ello con arreglo á lo prevenido por reales órdenes. La presentacion de ambos magisterios se hará por el tiempo de cuatro años, quedando el ayuntamiento facultado de coartar este término caso que los procederes morales y científicos de los obtentores lo motivasen.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

A solicitud de algunos individuos que tienen establecidas despesas en esta ciudad, y oidos los prohombres del gremio de mesonerós y taber-

neros en razon de lo pedido por aquellos , ha acordado el Real Consulado de Comercio el auto del tenor siguiente :

„ En la ciudad de Barcelona á nueve de julio de mil ochocientos veinte y cinco : en vista de la solicitud de Pablo Bertran y socios , para que los prohombres del gremio de mesoneros y taberneros de esta ciudad no les molesten en la industria de tener establecidas casas de despesa : con presencia de las ordenanzas que los prohombres han puesto de manifiesto en este acto y de lo que han espuesto de palabra á consecuencia del provehido de seis del corriente puesto en la instancia de dichos Bertran y sócios : por ante el escribano dijo su Señoría que debia proveer y declarar, como provee y delara ser privativo del gremio de mesoneros y taberneros tener en esta ciudad mesones y tabernas para admitir forasteros ó transeuntes con arreglo á sus ordenanzas y á los edictos de policia vigentes. En su consecuencia todos aquellos que tuviesen y quisiesen tener casas ó despesas en las cuales admiten forasteros ó transeuntes para hospedar ó darles de comer , deberán agremiarse dentro de tercero dia ó cerrar sus despesas , á cuyo efecto se les notificará esta providencia por el alguacil. En cuanto empero á aquellos que tuvieren despesa para dar de comer unicamente á los vecinos de esta ciudad ó á los que fijaren en ella su domicilio y residencia no se les molestará por los prohombres en el ejercicio de su industria , y se les notifique para inteligencia. Lo proveyó el Real Consulado de Comercio con acuerdo del Sr. D. Juan Ferrer y Albareda , asesor por S. M. del mismo. = Maresch y Ros. = Moré. = Compte. = Ferrer y Albareda. = Ante mi Francisco Roquer y Simon , escribano.”

Posteriormente en vista de lo pedido por el dicho gremio de mesoneros y taberneros , en otro auto de veinte del corriente se ha acordado por el mismo Real Consulado poner en este periódico el aqui inserto con prevencion que quedan concedidos seis dias para que pueda llegar su disposicion á noticia de aquellos á quienes toque , debiéndose arreglar á ella bajo pena de veinte y cinco libras. Barcelona 22 de julio de mil ochocientos veinte y cinco. = Francisco Roquer y Simon, escribano.

AVISOS AL PÚBLICO.

D. Martin Comalat y Simon Martinez , habitantes en esta ciudad, se presentarán en la secretaría del Gobierno de la plaza , donde se les comunicará un asunto que les incumbe.

Consulado general de S. M. Sarda. = Se avisa á los que tuviesen créditos ó pretensiones contra Baltazar Milani y Manuel Dellaequa, súbditos del reino Lombardo Veneto , habitantes que fueron de esta ciudad al principio de este año , presenten los documentos que justifiquen sus demandas para lograrles el abono á que fueren acreedores. Los que se hubiesen ya desprendido de dichos documentos podrán servirse indicar en esta chancilleria el nombre de los que se han incorporado de ellos.

El Ayuntamiento de la villa de San Pol de Mar , necesita un presbítero para maestro de primeras letras , escribir y cuentas , y que á mas sea profesor de órgano : el que reuna estas circunstancias y quiera pasar á dicha villa , podrá conferirse con el causídico D. Domingo Mo-

zes, que vive en la calle de San Pablo, núm. 75, quien le informará de las dotaciones y demas condiciones que goza dicho magisterio.

El Gobierno ha resuelto dar mañana baile público á beneficio de los pobres de la Real casa de Caridad, en las casas de D. Antonio Nadal, travesía de la calle del Conde del Asalto: se empezará á las tres de la tarde en punto hasta al anochecer, pagando de entrada dos reales los hombres y uno las mugeres.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españoles. De Soller en 2 dias, el laud S. Miguel, de 19½ toneladas, su patron Juan Barceló, con carbon y listados á varios. = De Castellon y Peñíscola en 3 dias, el laud Jesus Nazareno, de 16 toneladas, su patron Francisco Mateo, con algarrobas y melones de su cuenta. = Ademas un barco de la costa de esta provincia en lastre.

Despachadas.

Trabáculo toscano capitán Agustin Buzzani, para Marsella en lastre. = Laud español patron Josef Lacomba, para Vinaroz en lastre. = Idem idem patron Luis Salvá, para Cullera en lastre. = Jabeque idem patron Damian Ramis, para Alcuña en lastre. = Idem idem patron Francisco Riudebets, para Mahon en lastre. = Ademas seis barcos para la costa de esta provincia con duelas y lastre.

Fiesta, Mañana dia 24 y curto domingo de mes, los hermanos de la esclavitud del glorioso Patriarca S. Josef tendrán en su iglesia de PP. Carmelitas descalzos sus acostumbrados mensuales ejercicios con exposicion de su Divina Magestad, que empezarán á las 10½.

En la libreria de Solá calle de la Bocaria, se hallará de manifiesto una lista de varios libros españoles, franceses y latinos y algunos de cirugia y varias novelitas.

La venta de sombreros, que sigue con el nombre de Salvador Corret, que hasta el dia estuvo establecida en la calle de la Bocaria, se ha trasladado á la dels Archs casa núm. 4 frente la de Gabanes, lo que se noticia al público á fin de que todos los reverendos eclesiásticos y demas personas que hasta el dia han tenido á bien surtirse de sombreros de dicha tienda, y en adelante quieran favorecerle con su concurrencia, serán servidos con la misma ecsactitud y buen zelo que hasta el dia, esperando agradecer del buen afecto de los concurrentes, el no olvidar el ser adictos á dicha tienda.

D. Agustin Cardona, D. Francisco Vilella, D. Gaspar Garrafo, se presentarán en la fábrica de D. Josef Amigó, en la plaza de Marquillas, para enterarlos de un asunto que les conviene.

El sujeto que quiera vender una pieza de tierra de primera calidad, de tenuta doce mojas poco mas ó menos, de regadio ó sin él, y otra pieza de cinco mojas de regadio, con tal que sean á las inmediaciones de esta ciudad, podrá conferirse en la calle del Call, número 5, primer piso, para tratar del ajuste.

Un estudiante que ha cursado gramática, retórica y filosofia, desea colocarse en alguna casa decente para enseñar niños ó para cualquiera

cosa perteneciente á un estudiante , con tal que tenga las horas de estudio libres , y tiene varios sugetos de carácter que abonarán su conducta : darán razon en la plaza de Santa Catalina , en la tienda de un cirujano , núm. 7.

Venta. Hay una partida de botas vacias con arcos de fierro , y de cabida desde dos á ocho cargas para vender : la persona á quien acomode podrá servirse acudir para su ajuste en la casa núm. 5 , calle de la Plata.

Las aguas minerales carbónicas de San Hilario que se estan vendiendo en la calle dels Escudillers casa de Juan Ribalta , tambien se hallarán en la tienda de la calle del Conde del Asalto núm. 12 esquina de la calle de Lancaster al precio de 3 rs vn. la botella. Tambien se continúa la venta de bugias de espelma de Ballena.

Retorno. En el meson de Manresa hay una galera de retorno para Lérida y su carrera.

Pérdidas. Habiéndose estraviado algunos canarios de una casa de los alrededores de Palacio , se suplica á los que los hayan recogido se sirvan devolverlos á su dueño en el 3.º piso de casa Casas calle de Bonaire , que á mas de las señas darán una competente gratificacion.

Dias pasados se perdió una cartera de marroquin con la carta de seguridad de Miguel Colominas , se suplica al que la haya encontrado tenga la bondad de llevarla en casa del zapatero de la bajada de la Cárcel esquina de la Franeria que á mas de las gracias se le dará una competente gratificacion.

Servientes. Para una casa de muy poca familia se necesita una muchacha que sepa todos los quehaceres de ella ; dará razon el Mallorquin y escribiente de junto el café del Rincon.

Se necesita una jóven soltero ó viuda sin familia que sepa coser y demas quehaceres , la que reuna estas circunstancias teniendo sugeto que la abone , deberá dirigirse á la revendedora de frutas que tiene tienda volante en la plazuela vulgarmente llamada de S. Agustí Vell , esquina de la calle del Pastim.

En el primer piso de la casa núm. 7 de la calle de los Baños delante la procura de Escala Dei , informarán de una que desea servir en clase de cocinera.

En la calle den Gignas núm. 22 informarán de un sugeto que desea servir y tiene personas que abonarán su conducta.

Un sugeto de 36 años de edad , desea hallar colocacion de maestro de primeras letras en cualesquier pueblo fuera de la misma , se halla perfectamente instruido para el desempeño de su obligacion y tiene personas de carácter que abonarán su conducta ; dará razon el galonero de la calle de Abaxadors núm. 9.

Nodrizas. Quien necesite una ama para criar en casa de los padres la criatura , acuda á la calle den Estruch , núm. 7.

En la calle del Gobernador , tienda núm. 5 , informarán de una ama que tiene la leche de cinco meses y desea criar en casa de los padres de la criatura.

Teatro. La comedia en 3 actos titulada : *El Calderero de Sant German* ; bolero y sainete. A las siete y media.

Precios corrientes por mayor segun nota arreglada por los Corredores Reales de Cambio de la plaza de Barcelona en 22 de julio de 1825.

GRANOS.

Pesetas la cuartera.

Trigos. Marina.....	à
Del Valles.....	à
De Aragon.....	à
Ampurdan.....	à
Valencia xexa.....	à
Candeal.....	à
Santander.....	à
Bilbao.....	à
Aguilas.....	à
Coruña.....	à
Gijon.....	à
Mezclilla de Sevilla....	à
Fuertes. De Andalucia.	à
Valencia.....	à
Santander.....	15½ à 16
Centenos. De Santander	
y Coruña.....	à
Aragon y Urgel.....	à
Cebadas. De Cartagena.	à
Urgel y Aragon.....	à
Maiz. De Santander y	
Cornúa amar. seg. cal.	9½ à 10½
Valencia y Tortosa....	10 à 10½
Garbanzas De Jerez...	à
Idem de Andalucia.....	22 à 23

HARINAS. Pesetas el quintal.

nominales.	De Santander y Co-	
	ruña 1. ^a	20 à 20½
	Idem de 2. ^a	16 à 16½
	Harina de Francia..	à
	Alicante y Val. finas..	20 à 20½
	Algarrobas. De Valen-	
	cia á bordo.....	à

GRANOS ESTRANEROS. Ptas. cuartera.

pocas operac.	Trigo de Odesa.....	13½ à 13¾
	Idem de Alejandria.	à
	Idem de Ancona....	14 à 13½
	Romania.....	15 à 14½
	dem de Rusia.....	à
	Richela de Nápoles.	15 à 15½

FRUTOS COLONIALES. Lib. Cat. quint.

Azúcar de la Habana 3 quintos blanco y 2

quintos quebrado N. 22	à 22 10
Blanco N.....	23 10 à 24
Quebrado N.....	21 à 21 10

nominales	Cueros al pelo Buen.	
	Aires de peso de 22 á	
	26 lib. todos nomi-	
	nales.....	31 10 à 31 5
	La Habana.....	à 22
	Cuba, peso 21 á 24tt.	23 à 22 10
Guayana, de 20 á 22tt	à 22 10	
Puertorico y Costa		
firme.....	23 à 22 10	
Brasil, peso 28 á 29tt..	à	

Sueldos catalanes la tt.

Cacao de Caracas segun	
calidad N.....	14 à 15
Maracaibo.....	à
Guayaquil N.....	5 3 à 5 2
Zarzaparrilla de Vera-	
cruz.....	à

Pesos fuertes el quintal.

Café bueno y fresco.. à

Pesetas la tt.

nominales.	Grana plateada.....	21 à
	Negra.....	21 à
	Quina fresca superior	à
	Añil flor Goatemala..	13½ à 13
	Flor de Caracas.....	à
	Sobresaliente.....	12½ à 12
Corte de Goatemala.	11 à 10¾	

Pesetas el quintal.

Palo Campeche.....	12 à 11½
Brasilete de Sta. Marta.	36 à 37

Pesos de 128 cuartos el quintal.

nominales sin operac. iones.	Algodon Fern. 1. ^a ..	51 à 50
	Idem de 2. ^a	48 à 47
	Dicho Bengala.....	26 à 25
	Filipinas.....	à
	Guay. y de Varinas.	à
	Varita N.....	35 à 36
	Cumaná.....	à
	Carac. y Puer-Cab..	32½ à 32
	Cuba.....	42 à 41
	Puertorico.....	44 à 43
Lima de 1. ^a	44 à 43	
Dicho de 2. ^a	27 à 29	

	Jumel	à			<i>Pesetas la ib ra.</i>
nominal.	Levante seg. calidad.	25 à 29		Canela de Holanda 1. ^a ..	13 à 12½
	Veracruz con pepita.	à		Idem 2. ^a	7½ à 8½
	De la Habana.....	à		De la China en fajito...	3½ à 38
	De Motril.....	45 à 44			<i>Libras el quintal.</i>
	Ibiza con pepita.....	à		Jabon de piedra...	à 12
					<i>Sueldos la libra.</i>
				Pimienta de Holanda...	6 à
	Arroz de Valencia.....	24 à 23		Idem de Tabasco.....	5 à 4 9
	De Lombardia de 1. ^a ..	21¾ à 21½			<i>Duros el quintal.</i>
	De 2. ^a	à		Queso de Holanda.....	15 à 15½
				De Francia.....	à
					<i>Libras el quintal.</i>
	Azafran nuevo.....	19½		Rubia del reino.....	à
					<i>Libras la carga.</i>
				Aguardiente en Tarra-	
				gon. Prueba Hol. ^a .	à 13 10
				Idem de Aceite.....	à 18 10
				Idem en Reus el lunes	
				últ. prueba de Hol.	13 à 13 3
				Idem de aceite.....	18 à 18 5
					<i>Cambios del dia 22 de julio.</i>
				Londres	38 á varias fechas.
				Paris	15 68centésimos á 50 dias v.
				Marsella	15 60 á 70centésimos á va-
					rias cortas fechas.
				Madrid	½ á ⅝ p. c. daño corto y á
					8 dias vista.
				Valencia	¼ á 1 p. c. idem idem.
				Cádiz	1¼ á 1½ p. c. idem.
				Zaragoza	1 y 1½ p. c. idem.
				Gibraltar	¼ p. c. beneficio.
				Reus	al par y ¼ p. c. daño.
				Tarragona	⅙ y ¼ p. c. idem.
					<i>Fletes corrientes para buques extranjeros arreglados en 8 de julio de 1825.</i>
	Inglater. gén. de peso	à 55 schel. est. ^s	por ton.	10 p. c. y 3 regalo.	
	Idem en corcho.....	à			
	Holanda en piparia.....	à 56 flor. cor.	por l. ^a id....	3.	
	Idem balas de taponés de...	56 à 60 flor. cor.	idem idem....	3.	
	Bremen y Hamburgo.....	à 75 marcos cor. ^s	idem....	3.	
	Báltico.....	à 85 marcos corr. ^s	idem....	3.	
	Gibraltar.....	à 3 pesos fuertes	pipa 5 p. c.		
	Génova.....	à 2 idem	idem pipa 5 idem.		
	Rio Janeiro.....	à 8 idem	idem pipa 10 idem.		
	Idem de la Plata.....	de 9 à 10 idem	idem pipa 10 idem.		

CON REAL PRIVILEGIO.